

SECCIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS Y PRÁCTICA TRIBUTARIA

ALGUNOS PROBLEMAS PRÁCTICOS EN RELACIÓN CON LAS COSTAS PROCESALES

Francisco Hernández González
Víctor Manuel Sánchez Blázquez

Miembros de la Sección de Derechos y Garantías y Práctica Tributaria de la AEDAF

INDICE

I.- INTRODUCCIÓN

II.- CUANTÍA

- 1.- Eficacia de la condena en costas en asuntos de pequeña cuantía
- 2.- ¿Se pueden solicitar costas por importes superiores a los baremos del Colegio de Abogados?
- 3.- ¿Qué criterios objetivos se pueden emplear para la fijación de costas?
- 4.- ¿En qué medida está vinculada la tasación de costas a las minutas de honorarios presentadas a efectos de dicha tasación de costas?
- 5.- ¿Qué cuantía de honorarios de los profesionales puede ser incluida en la tasación de costas?
- 6.- ¿Qué es lo relevante para la cuantía de las costas: la cuantía del recurso o la cuantía del procedimiento?
- 7.- ¿Cómo opera la tasación de costas cuando se establece una cantidad máxima y existen varias partes favorecidas por la imposición de costas?

8.- ¿Se pueden incluir en la tasación de costas los gastos derivados de los procuradores utilizados por la Administración Pública?

III.- PROCEDENCIA

- 1.- ¿Procede la imposición de costas al particular para asumir los gastos de las minutas del Abogado del Estado?
- 2.- ¿Qué reglas rigen en la imposición de costas a la Administración en el incidente cautelar?
- 3.- ¿Cuál es el alcance de la aclaración de la sentencia del art. 267 LOPJ en relación con la imposición de costas?
- 4.- ¿Cabe la imposición de costas en los casos de desistimiento?
- 5.- ¿Cuándo procede, al resolver recursos de casación, el pronunciamiento sobre las costas causadas en la instancia?
- 6.- ¿Procede la tasación de costas a quien tiene reconocido el derecho a la justicia gratuita?

IV.- IMPUGNACIÓN

- 1.- ¿Puede solicitarse la anulación de costas impuestas en la instancia?
- 2.- ¿Qué Colegio de Abogados es el que ha de emitir el preceptivo informe previsto en la impugnación de la tasación de costas?
- 3.- ¿Procede siempre la imposición de costas en los incidentes de impugnación de tasación de costas por honorarios excesivos cuando se estima total o parcialmente la impugnación?
- 4.- ¿Procede siempre la imposición de costas en los incidentes de impugnación de tasación de costas por honorarios indebidos cuando se estima total o parcialmente la impugnación?
- 5.- ¿Cuándo corresponde impugnar las cuestiones relativas a las costas?

V.- VARIOS

1. - Justificación documental

- ¿Se ha de aportar necesariamente factura como justificación documental en la tasación de costas?

2. - Competencia

- ¿Cuál es el Tribunal competente para conocer de la demanda de ejecución de las costas impuestas?

3. - Compensación

- ¿Cabe la compensación de la deuda derivada de la imposición de costas con créditos frente a la Administración?

4.- Desglose de los conceptos

- ¿Es necesario el desglose de los conceptos o partidas que originan la minuta de honorarios de los abogados?

5.- Plazo para solicitar la tasación

- ¿De qué plazo se dispone por la parte favorecida de la imposición de costas para solicitar la tasación de las costas a la parte contraria?

6.- Sucesión

- ¿Cabe la sucesión en el sujeto favorecido por la imposición de costas en el momento de tasación de las costas?

I.- INTRODUCCIÓN

Las costas procesales en la jurisdicción contencioso-administrativa constituye uno de los temas de más relevancia en este ámbito y al mismo tiempo que más dudas genera, debido a la amplia incertidumbre que se suscita en la práctica acerca de su imposición o no y en el caso de imponerse en lo que se refiere a su cuantía. Por este motivo, la Sección de Derechos y Garantías y Práctica Tributaria de la AEDAF, en una de sus reuniones, invitó a D. José Ramón Chaves García, Magistrado especialista de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, para que impartiera una ponencia sobre el tema. El ponente puso a nuestra disposición su estudio “Versiones y perversiones de los criterios de imposición de costas en lo contencioso-administrativo”, que constituyó su discurso en el acto de recepción como Académico de número de la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia, así como también una recopilación de Autos del Tribunal Supremo en esta materia.

El objetivo de la presente nota es exponer de forma sistemática la respuesta dada por el ponente en su estudio o por el Tribunal Supremo en los autos analizados, a algunas de las muy diversas cuestiones que se plantean en la práctica en relación con las costas procesales. Algunas de estas cuestiones fueron planteadas por los propios asociados.

II.- CUANTÍA

1.- Eficacia de la condena en costas en asuntos de pequeña cuantía

Para el Magistrado Manuel Chaves (pág. 35) *“Se plantea en el ámbito contencioso-administrativo si opera la limitación al tercio de la cuantía fijada por el art. 394.3 LEC, en cuanto impide que nadie pueda ser condenado en costas excediendo del tercio del valor de los que estaba en juego, salvo casos de temeridad. Es cuestión controvertida aunque para la mayoría de los órganos jurisdiccionales no operaría supletoriamente en el proceso contencioso-administrativo pues la habilitación al juez para fijar límites*

máximos de cuantía (ex.art. 139.3 LJCA) ya permite corregir los abusos o “empobrecimientos injustos”.

2.- ¿Se pueden solicitar costas por importes superiores a los baremos del Colegio de Abogados?

Del razonamiento que se hace constar en el ATS 1762/2014, de 25 de febrero de 2014, (nota a pie nº 59 del trabajo de Manuel Chaves), *“aunque la condena en costas va dirigida a resarcir al vencedor de los gastos originados directa e inmediatamente en el pleito entre los que se incluyen los honorarios del letrado, la minuta incluida en la tasación debe ser una medida ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no solo calculada de acuerdo a criterios de cuantía, sino además adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en el que nos encontramos, los motivos del recurso, la extensión y desarrollo del escrito de alegaciones del mismo, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de costas, sin que para la fijación de esa medida razonable que debe incluirse en la tasación de costas, resulte vinculante el preceptivo informe del Colegio de Abogados, ni ello suponga que el abogado minutante no pueda facturar a su representado el importe íntegro de los honorarios concertados con su cliente por sus servicios profesionales”*, se desprende que, en principio y con la adecuada motivación, nada se opone a que el importe minutado sea superior a los baremos del Colegio de Abogados.

También confirma esta idea el ATS 14 diciembre 2016 (Sala de lo Civil, Sección 1ª, rec. 302/2012) cuando destaca que el informe emitido por el Colegio de Abogados no tienen carácter vinculante alguno para el Tribunal que deberá valorarlo junto con otros parámetros (FJ. 2 i y iv).

3.- ¿Qué criterios objetivos se pueden emplear para la fijación de costas?

Nos remitimos a las consideraciones expuestas en el razonamiento del Auto que acabamos de transcribir en el apartado anterior, expresivas de los criterios que deben prevalecer en la fijación de costas.

4.- ¿En qué medida está vinculada la tasación de costas a las minutas de honorarios presentadas a efectos de dicha tasación de costas?

El ATS 8 febrero 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, rec. 2524/2013), resuelve un recurso de revisión contra el decreto que estima en parte la impugnación de costas por indebidos honorarios del Letrado y reduce los mismos a 2436,11 euros, concretamente al excluir la partida correspondiente a la interposición del recurso de casación por asociación ecologista porque sobre él no hay condena en costas (en la STS se resuelven dos recursos de casación, uno por la asociación ecologista que es estimado pero sin pronunciamiento sobre las costas, otro por entidad mercantil frente a Administración Autonómica, Cabildo y asociación ecologista, que es desestimado, fijando cuantía de costas limitada a máximo de 3000 euros por cada una de las tres partes), y la partida correspondiente al escrito de alegaciones para inadmisión.

Se presenta recurso de revisión alegando incorrección en tasación: se fija cuantía debida ajustándose a minuta presentada: sólo por uno de los conceptos (por formulación de oposición, 2082,15 euros), y aplicar incrementos (10 %) y reducciones (50 %), e incremento final de 7 %, cuando Decreto sólo aplicó los incrementos, por lo que se debe aplicar la reducción del 50 %, llegándose a una cantidad de 1225,34 euros. Se fundamenta en que “se ajusta al principio dispositivo, dado que, con independencia de que resulte o no de aplicación el porcentaje reductor aplicado, lo cierto es que el mismo aparece así en la minuta presentada, por lo que estamos vinculado por el contenido y los términos de la pretensión, tal y como ha sido ejercitada”.

5.- ¿Qué cuantía de honorarios de los profesionales puede ser incluida en la tasación de costas?

El ATS 14 diciembre 2016 (Sala de lo Civil, Sección 1ª, rec. 302/2012), recoge la doctrina jurisprudencial al respecto según la cual “la minuta incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no solo calculada de acuerdo a criterios de cuantía, sino además adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontremos, los motivos del recurso, la extensión y desarrollo del escrito de impugnación del mismo, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de costas, sin que, para la fijación de esa media razonable que debe incluirse en la tasación de costas, resulte vinculante el preceptivo informe del Colegio de Abogados, ni ello suponga que el abogado minutante no pueda facturar a su representado el importe íntegro de los honorarios concertados con su cliente por sus servicios profesionales”. Se cita también alguna jurisprudencia anterior conforme a la cual “debe atenderse a todas las circunstancias concurrentes, tales como trabajo realizado en relación con el interés y cuantía económica del asunto, tiempo de dedicación, dificultades del escrito de impugnación o alegaciones, resultados obtenidos, etc., sin que por tanto sean determinantes por si solos ni la cuantía ni los criterios del colegio de abogados, precisamente por ser éstos de carácter orientador”.

Aplicando esta jurisprudencia, el ATS entiende que “se estima adecuada la minuta de la Sra. Letrada recogida finalmente en el decreto hoy recurrido si se atiende al trabajo desplegado y a todas las incidencias a las que ha tenido que atender por los innumerables escritos, recursos y alegaciones de todo tipo que ha efectuado y sigue efectuando la hoy recurrente”. Se destaca igualmente que “no es obligación del letrado de la Administración de Justicia realizar ni razonar ningún cálculo matemático sobre los honorarios que deban ser aplicados ya que (...) la tasación de costas debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión siendo, por tanto, los únicos criterios de ponderación y razonabilidad a los que deberán sujetarse tanto el letrado de la Administración de Justicia como esta Sala”.

Precisamente por el trabajo efectivamente realizado, el ATS 6 julio 2016 (Sala de lo Civil, sección 1ª, rec. 2003/2014, ponente D. Francisco Javier Orduña Moreno), considera que

debe reducirse la cuantía de las costas: “En este sentido, el trabajo del letrado en estos recursos está condicionado, y en cierto modo aligerado, por el previo estudio de las instancias anteriores en las que se reproduce la cuestión o cuestiones que acceden al recurso de casación. Este punto de partida afecta a la valoración de la propia complejidad del asunto tratado y al trabajo efectivamente realizado, objeto de retribución a través de la condena en costas. La valoración de este parámetro determina, en un análisis ponderado con los otros criterios a tener en cuenta, que el importe de honorarios fijados por la Sra. Secretaria deban ser reducidos a la cantidad de 3500 euros, IVA incluido”.

Similares criterios están presentes en el ATS 20 julio 2016 (Sala de lo Civil, Sección 1ª, rec. 394/2013, ponente D. Ignacio Sancho Gargallo), que aplicando la doctrina jurisprudencial general de tener en cuenta las circunstancias concurrentes en el pleito o el grado de complejidad del asunto, da importancia a que la “actuación minutada, considerada en abstracto, está condicionada y, en cierto modo, aligerada por el previo estudio de las instancias anteriores. Este punto de partida afecta a la valoración de la propia complejidad del asunto tratado y al trabajo efectivamente realizado, que es objeto de retribución a través de la condena en costas”.

Por su parte, el ATS 6 junio 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, rec. 1533/2014, ponente D. Juan Gonzalo Martínez Mico), pone de relieve la cierta libertad y margen a la hora de fijar la cuantía de las costas, sin que esté vinculado a los baremos de los Colegios de Abogados.

Finalmente, en el ATS 21 enero 20116 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, rec. 2603/2012, ponente Dª. María Isabel Perello Domenech) se admite la cuantía de las costas impuestas atendiendo al trabajo desarrollado por el Abogado del Estado “en un asunto sin duda complejo que exigía un análisis detallado de fondo de las cuestiones suscitadas, comprendidas las relativas a la aplicación de normas de Derecho de la Unión Europea”.

6.- ¿Qué es lo relevante para la cuantía de las costas: la cuantía del recurso o la cuantía del procedimiento?

El ATS 30 noviembre 2016, Sala de lo Civil, Sección 1ª, rec. 331/2014, ponente D. Eduardo Baena Ruiz), rechaza la alegación de atender a la cuantía del recurso que estima la parte en una determinada cuantía, y considera, siguiendo doctrina jurisprudencial anterior, que fijada inicialmente por las partes la cuantía del procedimiento no cabe pretender con posterioridad su revisión, ya sea para alzar su cuantía o para concretarla de alguna otra forma en fase de recurso.

7.- ¿Cómo opera la tasación de costas cuando se establece una cantidad máxima y existen varias partes favorecidas por la imposición de costas?

El ATS 6 febrero 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, ponente D. José Manuel Sieira Míguez), confirma la jurisprudencia de que cuando el auto de inadmisión recoge en su parte dispositiva que la cantidad máxima a reclamar por la parte recurrida por todos los conceptos es una cantidad determinada, procede entender que dicha cantidad es repercutible a todas y cada una de las partes que se personen en el procedimiento en tal condición, por lo que cada uno podrá reclamar dicha cantidad máxima. De ahí que rechace la alegación de la recurrente de que había satisfecho el pago de la totalidad de la condena en costas al haber abonado ya la tasación de costas del Abogado del Estado porque también procedía la tasación de costas de la otra parte también recurrida en el proceso.

8.- ¿Se pueden incluir en la tasación de costas los gastos derivados de los procuradores utilizados por la Administración Pública?

El ATS 20 diciembre 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, rec. 2878/2009, ponente D. Juan Carlos Trillo Alonso) considera que en los casos en que las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales utilizan procuradores “el abono de los derechos devengados por los Procuradores no deberá recaer sobre quien interpone el recurso”. Esto se fundamenta en que “la presencia en el recurso de ambos Procuradores, representando a la Comunidad Autónoma y a la Corporación Local, es fruto de una decisión que solo es imputable a las Administraciones que así lo acordaron”, en la medida en que “las Comunidades Autónomas para comparecer en juicio no necesitan de Procurador puesto que sus Letrados, como sucede en el caso del Abogado del Estado,

asumen la representación y defensa de la Comunidad, y otro tanto sucede con las Corporaciones Locales, ya que aún en el supuesto de que no utilicen sus servicios jurídicos y designen Abogado colegiado, el mismo, según expresa la Ley, asume su representación y defensa”.

III.- PROCEDENCIA

1.- ¿Procede la imposición de costas al particular para asumir los gastos de las minutas del Abogado del Estado?

Existe un tradicional rechazo a la posibilidad de imposición de costas al particular para asumir los gastos de las minutas de los letrados públicos en general y del Abogado del Estado en particular, lo que se ha reflejado en muchísimas ocasiones en las alegaciones de los recursos interpuestos.

Este es el caso, por ejemplo, del supuesto enjuiciado por el ATS 28 junio 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, rec. 3404/2014, ponente D. Rafael Fernández Valverde), en el que se alegaba, entre otros argumentos, que “la minuta de la funcionaria letrada era inadmisibile y podía suponer la presunta comisión de diversos ilícitos y por lo tanto no podía ser incluida en la tasación ya que los funcionarios jamás devengan ni perciben honorarios por la realización de actividades incluidas en sus puestos de trabajo y por lo tanto los funcionarios autonómicos no pueden emitir ni girar ni cobrar minuta alguna a la DGA a la que sirven por los trabajos incluidos en las actividades de sus puestos de trabajo. A su vez, la DGA no puede abonar honorarios a sus funcionarios, por actividades que están incluidas en los puestos de trabajo de dichos funcionarios, so pena de incurrir en un presunto ilícito de malversación de caudales públicos”. También se alegaba que “al no haber exigido el cumplimiento de la legislación de facturas y minutas, está facilitando que exista una primera bolsa de fraude tributario que afecta inicialmente tanto al IVA como a la retención por IRPF y a la posterior liquidación del IRPF del funcionario letrado que minuta, además de otra bolsa de defraudación más, esta vez penal, con enriquecimiento ilícito, bajo la rúbrica de

reembolso de un desembolso no realizado; ue el REICAZ y el Colegio de Abogados de Madrid carecen de competencia tanto para dictar Baremos Orientativos de Honorarios que contemplen las relaciones económicas de las Corporaciones de Derecho Público con sus funcionarios letrados como para informar, en las tasaciones de costas, respecto de las minutas que ilegalmente emiten y giran los funcionarios a las Administraciones Públicas a las que sirven por su actividad como funcionarios”.

También se encuentran alegaciones semejantes en el supuesto enjuiciado por el ATS 10 marzo 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, rec. 491/2013, ponente D. Luis María Díez-Picazo Giménez, FJ. 1º), al señalarse que “la fijación de una cantidad máxima en concepto de costas procesales no implica que esa cantidad deba satisfacerse en todo caso, sino que debe justificarse la existencia de gastos en el proceso para poder reclamarlas hasta ese límite y, en este caso, la defensa de la parte recurrida ha sido asumida por un funcionario de la Administración del Estado, que tiene asignado un salario fijo, con independencia el efectivo trabajo desarrollado en un procedimiento y sin que se haya acreditado cual ha sido el gasto que por la defensa de los intereses del CGPJ se haya reportado a dicho Órgano”. Se indicaba también que “el régimen profesional de un abogado y un Abogado del Estado no son equivalentes, no pudiendo sostenerse con rigor el principio de igualdad entre partes al no ser lo mismo la posición de la Administración que la del particular, sin que esa igualdad pueda existir en las defensas técnicas de cada parte”. Se afirmaba igualmente, en relación con la "Cuantía correcta conforme al trabajo desarrollado por el funcionario", que “partiendo de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2.014, fecha en que desarrolló su labor el Abogado del Estado, haciendo un cálculo prudencial, su salario ascendería a 4.474 € brutos/mes, lo que supone 149,13 € brutos/día, que aplicados a los tres días entendibles de trabajo real empleado, supondrían 447,39 € brutos, cantidad a la que solicita se reduzca su actuación profesional”.

Sin embargo, según se desprende del estudio de Manuel Chaves está consolidado jurisprudencialmente el derecho de la Administración a exigir las costas del vencido en concepto de honorarios del letrado público (pág. 37). Por tanto, al parecer no han

prosperado los intentos de que la cuantificación se realice en función del coste como tal funcionario público

En este sentido, el ATS 28 junio 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, rec. 3404/2014, ponente D. Rafael Fernández Valverde), que pone de relieve que a efectos de la imposición de costas “resultan irrelevantes las características de la relación funcional, laboral o meramente profesional que el Abogado que suscribe la minuta de honorarios mantenga con la parte a la que asiste –Comunidad Autónoma de Aragón– pues, sin perjuicio de las consecuencias que de ello se deriven en el sistema retributivo al que estén sujetos o en cuanto al régimen legal de incompatibilidades, la cuestión carece de trascendencia a la hora de enjuiciar la procedencia y cuantía de la minuta de honorarios”.

También el ATS 10 marzo 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, rec. 491/2013, ponente D. Luis María Díez-Picazo Giménez), lo admite, desde la perspectiva del requisito que se exigía por el recurrente en sus alegaciones de que era necesario el previo pago de los honorarios del letrado, puesto que “los honorarios de que se trata corresponden a la actuación desarrollada por el Abogado del Estado, el cual está integrado en los servicios jurídicos de la Administración General del Estado, y en consecuencia ni puede percibir honorarios a cargo de ésta (la retribución de sus servicios profesionales es la que legalmente perciba como funcionario) ni los honorarios devengados correspondientes a su intervención en el proceso, que deben correr a cargo de la parte contraria condenada en costas, pueden tener otro destino que su ingreso en las arcas públicas de la Administración a la que sirve”.

Finalmente, puede mencionarse el ATS 6 junio 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, rec. 1533/2014, ponente D. Juan Gonzalo Martínez Mico), que en particular señala que “siendo preceptiva la asistencia letrada en el recurso de casación, ninguna norma excluye a las Administraciones Públicas de beneficiarse de la condena en costas de la parte procesal vencida”.

2.- ¿Qué reglas rigen en la imposición de costas a la Administración en el incidente cautelar?

De acuerdo con el referido trabajo (pág. 30): *“Dado que el art. 139 LJCA no distingue entre las distintas modalidades de incidentes procesales, los encaminados a la adopción de medidas cautelares comportarán igualmente la condena en costas. Y de hecho así se está aplicando.*

Sin embargo, esta medida indiscriminada genera perversiones en la finalidad de la condena en costas.

En primer lugar las medidas cautelarísimas no cuentan con alegaciones de la Administración y ésta se verá beneficiada con unas costas sin haberse personado ni alegado.

En segundo lugar, si se estima una medida cautelar con audiencia de la Administración, resulta difícil reprochar a ésta que sostenga la ejecutividad del acto administrativo cuando su posición deriva del imperativo legal.

Y en tercer lugar, difícilmente podrá barajarse “dudas de hecho o derecho” cuando un incidente cautelar pretende ponderar intereses en liza pero sin prejuzgar el fondo jurídico, y debiendo tenerse en cuenta que la entidad de los “intereses generales en juego” que solo conoce la Administración concernida, pero son inaccesibles al particular.”

En el Auto 29 junio 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, rec. 4336/2016, ponente D. Juan Carlos Trillo Alonso) se confirma la tasación de costas en relación con una medida cautelar de suspensión que “se limita a recoger lo expresado al efecto en el auto que puso fin a la pieza de medida cautelar de suspensión instada por la recurrente y que determinó el traslado al Abogado del Estado del escrito de solicitud de la medida de suspensión y la posterior oposición por éste a la adopción de la medida”.

3.- ¿Cuál es el alcance de la aclaración de la sentencia del art. 267 LOPJ en relación con la imposición de costas?

El ATS 15 enero 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, rec. 2558/2014, ponente D. César Tolosa Tribiño), considera que la aclaración de una

sentencia solicitada en cuanto a “determinar si las costas procesales impuestas en el presente procedimiento (...) pueden ser impuestas a cada una de las partes cuyo recurso les fue desestimado” “excede de tal finalidad” puesto que el art. 267 LOPJ “únicamente admite aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga el auto o la sentencia definitiva de que se trate, sin que, por tanto, pueda servir para modificar las declaraciones jurídicas que, sobre los aspectos mencionados, en la Sentencia con claridad se formulan”. Se considera que “no existe la base necesaria para acceder a lo pretendido por no necesitar aclaración alguna la sentencia dictada. La simple lectura del escrito de la recurrente permite rechazar la aclaración solicitada pues lo que se pide que se corrija no es un “error” ni “omisión”, ni “concepto oscuro””.

4.- ¿Cabe la imposición de costas en los casos de desistimiento?

El ATS 2 noviembre 2016 (Sala de lo Civil, Sección 1ª, rec. 1111/2015, ponente D. Francisco Marín Castán) aplica al supuesto enjuiciado la excepción admitida por la jurisprudencia de la regla general de imposición de costas en los casos de desistimiento por la desaparición sobrevenida del interés casacional para lo cual se exige que “se produzca una auténtica situación de desaparición sobrevenida del interés casacional, esto es, que la cuestión controvertida quede definitivamente resuelta en un momento posterior, de forma que la parte recurrente no haya dispuesto de la oportunidad de desistir y apartarse del recurso antes, para no ocasionar gastos a la parte contraria”. Esto es lo que se producía en el supuesto enjuiciado en el que la parte recurrente desistió del motivo inmediatamente después de tener conocimiento de una sentencia que definitivamente resolvió la cuestión respecto de la que se interponía el recurso de casación para así no ocasionar gastos a la parte contraria.

5.- ¿Cuándo procede, al resolver recursos de casación, el pronunciamiento sobre las costas causadas en la instancia?

El ATS 25 mayo 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, rec. 1789/2015, ponente D. Jesús Ernesto Peces Morate), entiende, de acuerdo a lo que preveía el originario art. 95.3 LJCA, que sólo procede pronunciarse sobre las costas causadas en la instancia cuando se declara haber lugar al recurso de casación y no, por tanto, cuando

se declara no haber lugar a dicho recurso, en un supuesto, además, en el que no se había articulado motivo de casación alguno al respecto. De ahí que pueda afirmar que con la solicitud de que se aclare y complemente la sentencia para que se declare que no procede la imposición de costas en la instancia “se pretende que anulemos un pronunciamiento de la sentencia de instancia, objeto del recurso de casación, que no fue impugnado (...)”

6.- ¿Procede la tasación de costas a quien tiene reconocido el derecho a la justicia gratuita?

Algunas dudas se han suscitado en relación con la posibilidad o no de llevar a cabo la tasación de costas cuando la parte a quien se imponen goza del beneficio de la justicia gratuita. Dichas dudas han venido fundamentalmente de lo dispuesto en el art. 36.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita: *“Cuando en la resolución que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna (...)”*.

El ATS 14 diciembre 2016 (Sala de lo Civil, Sección 1ª, rec. 2448/2014, ponente D. Rafael Saraza Jimena), desestima el recurso de revisión interpuesto contra el decreto que aprueba una tasación de costas en el que se pedía que en dicho decreto se eximiera del pago de las costas a quien tenía reconocido el derecho a la justicia gratuita, al considerar que dicho recurso no se dirige contra un pronunciamiento que afecte desfavorablemente al recurrente, conforme exige el art. 448.1 LEC. En opinión del TS, la parte dispositiva del decreto recurrido no contiene un pronunciamiento que cause perjuicio al recurrente” porque: “(i) decide la aprobación de la tasación de costas con la que ha mostrado su conformidad el recurrente, (ii) contiene una información dirigida a poner en conocimiento de la obligada al pago la forma en que puede proceder al pago voluntario de la tasación de costas, para evitar la ejecución forzosa, (iii) no contiene un requerimiento ejecutivo ni un apercibimiento de embargo”. Sigue así una doctrina

jurisprudencial suya anterior según la cual “el deber de pagar las costas existe y es carga procesal de la impugnante (...) y por tanto resulta procedente la práctica de su tasación y de las actuaciones que la complementan en idénticos términos que en los casos en que el obligado al pago de las costas no tiene reconocido el beneficio de asistencia jurídica gratuita (...) En consecuencia, el decreto que aprueba la tasación de costas no tiene que pronunciarse sobre la suspensión de la vía de apremio ya que ésta no se ha iniciado y tampoco tiene que pronunciarse en términos abstractos sobre la posible exención del pago de las costas por la recurrente antes de que se inste la ejecución forzosa de la condena en costas (...)”.

En la misma línea, el ATS 15 junio 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, ponente D. Luis María Díez-Picazo Giménez), recogiendo jurisprudencia anterior, considera que la obtención del beneficio de la justicia gratuita “en nada afecta a la posibilidad de efectuar la tasación de costas causadas en el proceso en que hubiese intervenido la parte a quien se reconoció ese derecho, sino sólo a su eventual exigibilidad”.

También el ATS 26 septiembre 2013 (Sala de lo Contencioso-administrativo, ponente D. José Manuel Sierra Miguez), que destaca en particular que la tasación de costas en estos casos de beneficiarios de la justicia gratuita “constituye un presupuesto necesario e imprescindible para que en el caso de que efectivamente el beneficiado por justicia gratuita llegase a mejor fortuna pueda realizarse el mandato del precepto legal (...)”.

IV.- IMPUGNACIÓN

1.- ¿Puede solicitarse la anulación de costas impuestas en la instancia?

Dice el Magistrado Manuel Chaves (págs. 38 y 39):

“Al respecto se manifiestan, en el orbe de la praxis judicial contenciosa tres posturas:

- *Considerar el pronunciamiento de costas irrecurrible de forma autónoma, y exigiendo que se recurra junto con el pronunciamiento principal. Esta postura supone imponer al recurrente la carga de recurrir un pronunciamiento de fondo con el que está conforme pese a que solo discute el de las costas.*

- *Considerar el pronunciamiento de costas recurrible de forma autónoma pero según la cuantía realmente en liza. Esta postura supone en la práctica cerrar el paso a la apelación o casación pues las cuantías en juego pocas veces alcanzan los umbrales cuantitativos de tales recursos.*

- *Considerarlo recurrible de forma autónoma, pero la cuantía a efectos de admitir apelación o casación sería la del litigio principal. Esta postura resulta la más razonable y congruente con el principio pro actione.*

Eso sí, precisaremos que cuando hablamos de “recurrir” el pronunciamiento de imposición de costas, nos referimos al recurso de apelación frente a sentencias dictadas en primera instancia ya que el Tribunal Supremo se ha cuidado de dejar claro que las declaraciones de imposición de costas no son susceptibles de recurso de casación directo.”

2.- ¿Qué Colegio de Abogados es el que ha de emitir el preceptivo informe previsto en la impugnación de la tasación de costas?

El ATS 8 noviembre 2016 (Sala de lo Civil, Sección 1ª, rec. 2980/2012, ponente D. Ignacio Sancho Gargallo) confirma la doctrina jurisprudencial que entiende que a pesar de que el art. 246.1 LEC no señala qué colegio de abogados es el competente para emitir el preceptivo informe tras la impugnación de costas por excesivas, es claro interpretar que ha de ser el Colegio de Abogados de Madrid, sede del Tribunal Supremo, el competente para emitir el citado informe cuando se refiere a la impugnación de honorarios de letrado en los recursos ante el Tribunal Supremo.

3.- ¿Procede siempre la imposición de costas en los incidentes de impugnación de tasación de costas por honorarios excesivos cuando se estima total o parcialmente la impugnación?

El art. 246.3 LEC prevé expresamente y de modo específico el tratamiento de las costas en las impugnaciones contra la tasación de costas: *“Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán al abogado o al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos”*. Por tanto, de acuerdo a lo previsto en este precepto:

- si la impugnación es totalmente desestimada, se impondrán las costas al impugnante;
- si la impugnación es total o parcialmente estimada, se impondran las costas al abogado o perito cuyos honorarios hubieran sido considerados excesivos.

Sin embargo, pese a la aparente claridad y automaticidad de la previsión legal, en la práctica existen algunos supuestos en los que se plantean dudas ante la imposición o no imposición de costas en los incidentes de impugnación de costas, en particular en casos en los que se estima total o parcialmente la impugnación.

Así, el ATS 14 diciembre 2016 (Sala de lo Civil, Sección 1ª, rec. 302/2012), resuelve un recurso de revisión frente a una estimación parcial de la impugnación de tasación de costas por honorarios excesivos en la que no se hacía especial pronunciamiento sobre las costas. El recurrente consideraba que se debían haber impuesto las costas tal como previene el art. 246.3 LEC. Sin embargo, el TS rechaza tal pretensión mencionando doctrina de la Sala (entre otros, ATS 24 enero 2012) de no imposición de costas en estos casos cuando el informe del Colegio de Abogados es conforme con la minuta presentada por el profesional.

El ATS 16 noviembre 2016 (Sala de lo Civil, Sección 1ª, rec. 2788/2012), resuelve un recurso de revisión que se interpone contra la estimación de la impugnación contra una tasación de costas que consideró excesivos los honorarios del letrado y que condenó en costas a dicho letrado, en aplicación de lo dispuesto en el art. 246.3 LEC.

El recurrente alegaba que la aplicación literal de este precepto era injusta y abusiva porque solo aceptando la reducción se puede asegurar la no imposición de costas, además de que pedía que se le aplicara la jurisprudencia del Tribunal Supremo que excepcionaba la previsión de aquel artículo frente a su tenor literal en atención a la

conformidad de la minuta del letrado con el dictamen del colegio de abogados, al menos en cuanto criterios objetivos, aunque después el colegio hubiera procedido a reducir la minuta atendiendo a criterios de moderación.

El Tribunal Supremo admite, en efecto, la existencia de una excepción a lo previsto en el art. 246.3 LEC en su jurisprudencia “cuando, según el dictamen emitido por el Colegio de Abogados, la cantidad minutada se ajusta a sus criterios orientadores (...) ya que se trata de la única guía de que dispone el letrado minutante y la norma del art. 246.3 LEC no puede aislarse por completo del principio general, contenido en el art. 394.1 de la misma ley, sobre las dudas de hecho o derecho que presenta la cuestión” (ATS 21 enero 2015). Sin embargo, el Tribunal Supremo considera que esta jurisprudencia no era de aplicación al caso enjuiciado, de acuerdo a las circunstancias concurrentes en él, “pues el dictamen del Colegio de abogados señala que el importe de 15.000 euros resulta más acorde a sus criterios que la minuta presentada por el letrado y valora en sus argumentos como desproporcionada la minuta (...)”. Se debía aplicar, por tanto, el art. 246.3 LEC “sin que quepa (...) añadir otra excepción al criterio legal del 246.3 que se sume al criterio excepcional de esta Sala del 246.3 (...)”.

4.- ¿Procede siempre la imposición de costas en los incidentes de impugnación de tasación de costas por honorarios indebidos cuando se estima total o parcialmente la impugnación?

A diferencia de lo que ocurre en relación con la impugnación de la tasación de costas por considerar excesivos los honorarios de los abogados, respecto a lo que el art. 246.3 LEC regula expresamente la imposición de costas según se estime o se desestime, el art. 246.4 LEC, referido a la impugnación de la tasación de costas “*por haberse incluido en ella partidas de derechos u honorarios indebidas, o por no haberse incluido en aquélla gastos debidamente justificados y reclamados*”, no regula expresamente nada en relación con la imposición de costas.

El ATS 20 julio 2016 (Sala de lo Civil, Sección 1ª, rec. 312/2014, ponente D. Ignacio Sancho Gargallo), confirma la jurisprudencia que exige la imposición de costas procesales en los incidentes de impugnación de la tasación de costas, con independencia

de cual sea el motivo de la impugnación, a pesar de la falta de previsión expresa en el art. 246.4 LEC en relación con las impugnaciones de tasaciones de costas por indebidas: “Aún cuando el art. 246.4 LEC no prevé de forma expresa la imposición de las costas del incidente de impugnación por indebidas, entra dentro de toda lógica procesal que ha de entenderse aplicable el criterio general de imposición de las costas en el proceso civil a la parte que haya visto rechazada sus pretensiones. De no ser así, nos llevaría a un absurdo nada deseable el hecho de que si el incidente fuere el de impugnación de la tasación por honorarios excesivos conllevara imposición de costas a una de las partes, mientras que si lo fuere por indebidos no hubiese imposición de costas, cuando lo cierto es que la parte ha tenido que desplegar una actividad procesal como consecuencia de la impugnación a la que se ha visto abocada (...) En definitiva, y como hemos dicho, la imposición de costas es consecuencia de la aplicación del principio objetivo del vencimiento, y no de la mala o buena fe del litigante. Y tampoco concurre circunstancia justificativa alguna para no aplicar tal principio, ya que el incidente de impugnación de la tasación por indebidos ha sido tramitado completamente”.

5.- ¿Cuándo corresponde impugnar las cuestiones relativas a las costas?

El ATS 8 junio 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 4ª, ponente D. Jesús Cudero Blas) destaca que no cabe al impugnar la tasación de costas alegar la improcedencia de abonar por mitad los honorarios de los dos peritos, que había recogido la sentencia correspondiente que ya es firme. Esto se justifica en que constituye “una disconformidad con esa misma parte de la sentencia dictada y no propiamente con la tasación de costas efectuada, pues ésta no es más que el expediente procesal necesario para dar cumplimiento al pronunciamiento contenido en la sentencia correspondiente. Dicho de otro modo, cualquier declaración que pudiera efectuarse sobre el carácter indebido de aquellos honorarios constituiría un claro incumplimiento de la sentencia firme que, en relación con las costas procesales, declaró expresamente el deber de las partes de abonar por mitad los honorarios de los peritos que efectuaron el dictamen ordenado por la Sala como diligencia final”.

En la misma línea, el ATS 6 junio 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, rec. 1533/2014, ponente D. Juan Gonzalo Martínez Mico), siguiendo jurisprudencia anterior, considera que “la fijación en sentencia o auto de la cuantía de las costas que pueden ser reclamadas por la parte beneficiada de las mismas (...) hace inviable la reducción de la misma, ya que la Sala, al fijarlas, ya tomó en consideración la importancia del asunto y el trabajo realizado por el Letrado de la parte recurrido”. También recuerda el Tribunal que ya había reconocido en alguna sentencia anterior que “salvo circunstancias excepcionales, cuando se fija una cuantía como máxima a favor del Letrado favorecido por una condena en costas la misma no puede ser discutida en incidente de tasación de costas, en razón de que el Tribunal ya prefijó su importe”.

La misma doctrina se sienta en el ATS 8 julio 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, rec. 881/2015, ponente Dª. Celsa Pico Lorenzo), rechazando así la solicitada reducción de la cuantía de las costas en el incidente de impugnación de su tasación cuando en el auto se había previsto una cuantía máxima. También en el ATS 7 julio 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, rec. 14/2013, ponente D. Luis María Díez-Picazo Giménez) y en el ATS 19 diciembre 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, rec. 2632/2015, ponente D. Rafael Fernández Montalvo).

Por su parte, el ATS 2 noviembre 2016 (Sala de lo Civil, Sección 1ª, ponente D. Francisco Marín Castán), pone de relieve que el momento procesal para la impugnación de la tasación de costas es el plazo de diez días que se da a las partes tras la tasación de costas, transcurrido el cual sin haber sido impugnada la tasación procede su aprobación mediante decreto, de acuerdo a lo previsto en el art. 244 LEC. Por tanto, es una impugnación en todo punto extemporánea e inadmisibles pretender utilizar el recurso de revisión contra el decreto que aprobó la tasación de costas no impugnada en plazo, siguiendo su criterio del ATS 13 abril 2016.

V.- VARIOS

1.- Justificación documental:

¿Se ha de aportar necesariamente factura como justificación documental en la tasación de costas?

En el estudio de Manuel Chaves (nota a pie nº 55) se afirma:

“Pese a la literalidad del art. 242 LEC, la jurisprudencia civil y contencioso-administrativa coinciden en que el pago previo de honorarios y aranceles no debe justificarse para pedir tasación.

Basta con presentar la minuta y constar en los autos la realidad de intervención. Al fin y al cabo como razona el Supremo, el incidente de tasación de costas solo examinará si son excesivas o indebidas.. ¡no si se pagaron o no!. ATS 6/2/2009 (rec. 1043/2000)”

En este mismo sentido, también el ATS 14 diciembre 2016 (Sala de lo Civil, Sección 1ª, rec. 302/2012), que considera que no es causa alguna para que se eluda la obligación de pago de las costas el que la otra parte no presente justificación de que se hayan presentado al cobro las minutas de los profesionales que le asisten (FJ. 2, ii)

También el ATS 10 marzo 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, rec. 491/2013, ponente D. Luis María Díez-Picazo Giménez), recordando doctrina jurisprudencial anterior, señala que si bien la literalidad del artículo 242.2 LEC “obligaría a la parte beneficiada por la condena en costas a que, antes de instar su tasación, haya abonado todos los gastos, incluidos los relativos a su Letrado y Procurador, la normalidad de las cosas obliga a pensar que los conceptos antes indicados pueden ser comprendidos en la tasación sin necesidad de previa factura, pues el devengo de los mismos resulta acreditado por la propia intervención de tales profesionales (documentada en los autos)”.

2.- Competencia:

¿Cuál es el Tribunal competente para conocer de la demanda de ejecución de las costas impuestas?

El ATS 15 enero 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, rec. 4935/2010, ponente D. Pablo María Lucas Murillo de la Cueva), considera que es la Sala y Sección del Tribunal Supremo que dictó la sentencia por la que se imponen las costas el tribunal competente para conocer la demanda de ejecución de dichas costas. Es cierto que el art. 541.1 LEC prevé que será el tribunal que conoció el asunto en primera instancia el competente para dictar el auto que contenga la orden general de ejecución y despacho de la misma. Sin embargo, al prever el art. 243 LEC que es el secretario del tribunal que haya conocido del recurso el que practique la tasación de costas correspondiente y habida cuenta de que la demanda de ejecución se refiere a las costas impuestas por la STS y cuya tasación fue aprobada posteriormente por un decreto del secretario, procede entender que es esta Sala y Sección el tribunal que conoció el asunto en primera instancia.

3.- Compensación:

¿Cabe la compensación de la deuda derivada de la imposición de costas con créditos frente a la Administración?

El ATS 23 junio 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, rec. 1418/2014, ponente D. César Tolosa Tribiño), afirma, siguiendo jurisprudencia anterior, que corresponde a la Administración resolver este tipo de compensaciones puesto que atañe a la misma la ejecución de los pronunciamientos judiciales de imposición de costas cuando sea acreedora de la misma, a lo cual no obsta lo previsto en el art. 106.6 LJCA, pues dicha solicitud deberá realizarse ante la Administración, sin perjuicio de que la decisión de la misma al respecto pueda ser fiscalizada, en su caso, por los órganos jurisdiccionales que dictaron las resoluciones de cuya ejecución se trata, en el ejercicio de la función de hacer ejecutar la sentencia y demás resoluciones judiciales”.

4.- Desglose de los conceptos:

¿Es necesario el desglose de los conceptos o partidas que originan la minuta de honorarios de los abogados?

El ATS 28 junio 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, rec. 3404/2014, ponente D. Rafael Fernández Valverde), considera, siguiendo jurisprudencia anterior que cita, que “la especificación o desglose de partidas no es exigible cuando la minuta de honorarios responde a una única actuación del abogado, materializada en el escrito de oposición al recurso de casación (...) por lo que sus minutas de honorarios se refieren de manera inequívoca a esa actuación única perfectamente definida, no siendo entonces aplicable al caso la jurisprudencia (...) que se refiere a otros supuestos distintos en los que habiendo una pluralidad de actuaciones posibles, la minuta no precisaba a cuáles de ellas venía referida ni desglosaba partidas ni conceptos”.

En esta misma línea, el ATS 10 marzo 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, rec. 491/2013, ponente D. Luis María Díez-Picazo Giménez), que tras recoger la evolución de esta doctrina jurisprudencial que exige el desglose de partidas y conceptos de las minutas, pone de relieve que en el caso enjuiciado de intervención del Abogado del Estado “si bien la minuta gira una sola cantidad, ello responde, como se indica en la misma, al escrito de contestación a la demanda”.

5.- Plazo para solicitar la tasación:

¿De qué plazo se dispone por la parte favorecida de la imposición de costas para solicitar la tasación de las costas a la parte contraria?

En relación con esta cuestión, existen posiciones diferentes en la Sala de lo Contencioso-Administrativo y en la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, al menos en los autos analizados. Puesto que la primera aplica el plazo de 15 años de los arts. 1964 y 1971 CC, mientras que la segunda el plazo de 5 años del art. 518 LEC.

En el supuesto enjuiciado por el ATS 14 julio 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, rec. 1947/2006), tras una STS que rechaza un recurso de casación y condena en costas a los recurrentes, se llevó a cabo varios años después la tasación de costas por la secretaría del Tribunal Supremo fijando la cantidad de 3000

euros por honorarios del Letrado de la Generalidad de Cataluña. Los recurrentes condenados en costas se oponen a ello alegando caducidad de la solicitud del Letrado de Generalidad de Cataluña que ha dado lugar a tasación de costas porque se ha de aplicar aquí la caducidad a los 5 años de la acción ejecutiva del 518 LEC.

El Tribunal Supremo rechaza tal alegación puesto que acudiendo a jurisprudencia anterior del propio Tribunal Supremo que cita, considera aplicable el plazo de 15 años a contar desde que la sentencia quedó firme (arts. 1964 y 1971 CC), lo que fundamenta en dos razones:

-porque no es una acción de ejecución (ésta procede respecto de auto de aprobación de tasación de costas fijando cantidad líquida exigible);

-porque las costas a que fuere condenada la parte que actúe en el proceso contra el Estado se aplicarán al presupuesto de ingresos del Estado (art. 13.2 Ley 52/1997, de asistencia jurídica al Estado e Instituciones Públicas).

Sin embargo, el ATS 14 septiembre 2016 (Sala de lo Civil, Sección 1ª, rec. 369/2012), considera de aplicación a la solicitud de tasación de costas el plazo de 5 años de art. 518 LEC a contar desde la notificación del auto de inadmisión. Concretamente se rechaza la alegación del recurrente de que se aplicara el plazo de 3 años del art. 1967 CC (prescripción de 3 años de acciones para cumplimiento de las obligaciones de pagar a jueces, abogados... sus honorarios y derechos y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos u oficios).

El Tribunal Supremo, pese a reconocer que “no ha sido cuestión pacífica en la jurisprudencia el plazo que debe regir para la petición de tasación de costas, manteniéndose en algunas resoluciones la aplicación del plazo de prescripción de quince años de las acciones personales”, se remite al criterio del Pleno Gubernativo de la Sala de 21 julio 2009 que aplica el mencionado plazo de 5 años del art. 518 LEC al entenderse la solicitud de tasación de costas como un “acto preparatorio de la ejecución. Además – añade el Tribunal Supremo-, una vez tasadas las costas y firme el Auto la parte dispondrá de un nuevo plazo de cinco años para ejecutar la tasación, con lo que se mantiene el

carácter privilegiado del que goza la condena en costas”. Se citan varios ATS que siguen este criterio de los años 2010, 2012, 2013 y 2015.

6.- Sucesión:

¿Cabe la sucesión en el sujeto favorecido por la imposición de costas en el momento de tasación de las costas?

En el supuesto enjuiciado por el ATS 22 julio 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, rec. 425/2012), existió una sentencia que fijó la condena en costas en contra de una Comunidad Autónoma de la que se vio favorecido un particular en relación con un derecho de reversión. Con posterioridad, una entidad mercantil que sucedió a dicho particular respecto de ese derecho de reversión desde el punto de vista de la relación jurídico material, solicitó la práctica de tasación de costas a su favor. Sin embargo, se rechazó tal pretensión, lo que es recurrido ante el Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo confirma lo anterior al considerar que la sucesión no tiene lugar por el mero hecho de que la parte que se considere sucesora en los derechos de su causante comparezca ante el Tribunal aduciendo su derecho acreditando el hecho del que trae la causa la sucesión. Fundamenta su decisión el Tribunal Supremo en la regulación al respecto por los arts. 16 y ss LEC, que prevén como necesaria una decisión que reconozca la sucesión procesal, tras un previo trámite de audiencia, y en la diferencia “entre la relación jurídico-material a que se refiere el objeto del proceso, y la relación jurídico procesal que constituye el mismo proceso (...) relación ésta que se desvincula de aquella otra, por más que estén directamente vinculadas”. No es admisible, por tanto, que directamente se solicite la tasación de costas por el mero hecho de haber adquirido el derecho de reversión “sin haber instado con carácter previo la declaración de dicha condición procesal”, “no constando en el caso de autos que la recurrente haya adquirido formalmente la condición de parte”.